

CIRCULAR ORD. N° 0146 /

MAT.: Aplicación y alcance artículo 69° del Código Sanitario en relación a la aplicación de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

**URBANIZACIÓN; PERMISOS DE
URBANIZACIÓN; CONJUNTOS DE
VIVIENDA CON CONSTRUCCIÓN
SIMULTÁNEA.**

SANTIAGO, 19. MARZO. 2001

DE : JEFA DIVISION DE DESARROLLO URBANO.

A : SEGÚN DISTRIBUCION

1. Por considerarlo de interés para las Secretarías Regionales Ministeriales y Direcciones de Obras Municipales, se ha estimado conveniente dar a conocer el oficio ORD. N°289 de 12.12.2000, mediante el cual la División Jurídica de este Ministerio se pronuncia sobre la aplicación y alcance del Artículo 69° del D.F.L. N°725, (Salud), de 1967, Código Sanitario.
2. El texto de dicho oficio se transcribe a continuación:
 - “ 1.- Por ordinario del antecedente, se solicita un pronunciamiento de esta División acerca de la consulta formulada por el Secretario Ministerial de Vivienda y Urbanismo I Región de Tarapacá, mediante Ord. N° 0984, de 02.11.2000, en relación con la aplicación y alcance del artículo 69 del D.F.L. N°725, (Salud), de 1967, Código Sanitario.
 - 2.- El artículo 69 del Código Sanitario, establece: “No podrá iniciarse la construcción o remodelación de una población, sin que el Servicio Nacional de Salud haya aprobado previamente los servicios de agua potable y de alcantarillado o desagües.

Asimismo, ninguna de las viviendas que integran la población podrá ser ocupada antes que la autoridad sanitaria compruebe que los sistemas instalados se encuentran conforme con los aprobados.

Las Municipalidades no podrán dar permiso de edificación, ni otorgar la recepción final de las construcciones, sin que se cumplan los requisitos señalados en los incisos anteriores.

El Servicio Nacional de Salud podrá ordenar el desalojo de las viviendas que hayan sido ocupadas sin cumplir previamente los requisitos antes señalados.” .

- 3.- Asimismo, los artículos 71 y 72 del Código Sanitario, establecen que corresponde al Servicio Nacional de Salud aprobar los proyectos relativos a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la provisión o purificación de agua potable de una población, y a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza y residuos industriales o mineros. También le corresponde al Servicio Nacional de Salud ejercer la vigilancia sanitaria sobre las plantas de agua destinadas al uso del hombre y las plantas depuradoras de aguas servidas y de residuos industriales o mineros.

Las disposiciones del Código Sanitario citadas precedentemente, están ligadas a la norma del artículo 67 de dicho Código, que señala la competencia de los servicios de salud para velar que se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes.

- 4.- Para determinar el alcance actual del artículo 69 del Código Sanitario, se debe tener presente las normas del D.F.L. N° 382, (M.O.P.), de 1988, Ley General de Servicios Sanitarios y sus modificaciones, que en su artículo 1° prescribe que dentro de esta ley están comprendidas las disposiciones relativas al régimen de explotación de los servicios públicos destinados a producir y distribuir agua potable y a recolectar y disponer aguas servidas, los cuales son denominados servicios sanitarios.
- 5.- El artículo 5° de la citada Ley General de Servicios Sanitarios, define el servicio público de provisión de agua potable como aquel cuyo objeto es producir agua potable para un servicio público de distribución.

Agrega que el servicio público de distribución de agua potable es aquel cuyo objeto es prestar dicho servicio, a través de las redes exigidas por la urbanización conforme a la ley, a usuarios finales obligados a pagar un precio por dicha prestación.

Señala además que el servicio público de recolección de aguas servidas, es aquel cuyo objeto es prestar dicho servicio, a través de las redes exigidas por la urbanización conforme a la ley, a usuarios finales obligados a pagar un precio por dicha prestación.

Finalmente añade que el servicio público de disposición de aguas servidas, es aquel cuyo objeto es disponer las aguas servidas de un servicio público de recolección.

- 6.- De conformidad con el artículo 2º de la Ley General de Servicios Sanitarios, la aplicación de esta ley corresponde a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, sucesora legal del Servicio Nacional de Obras Sanitarias en virtud del artículo 20 de la ley N°18.902, sin perjuicio de las atribuciones de los Ministerios de Obras Públicas, de Economía y de Salud.
- 7.- El artículo 2º de la Ley N°18.902, que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios, prescribe que corresponderá a esa Superintendencia la fiscalización de los prestadores de servicios sanitarios y del cumplimiento de las normas relativas a servicios sanitarios y el control de los residuos líquidos industriales.
- 8.- Por otra parte, se debe tener presente, que conforme a las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General, todo inmueble deberá contar con servicio de agua potable y disposición de aguas servidas a través de servicio público o bien, en determinados casos, mediante sistema propio.
- 9.- De las disposiciones legales precedentemente citadas es posible concluir, que el artículo 69 del Código Sanitario sólo es aplicable a los sistemas de provisión y disposición de aguas que no constituyan servicios públicos sanitarios de acuerdo con las definiciones del artículo 5º del D.F.L. N° 382, (M.O.P.), de 1988, toda vez que respecto de estos últimos dicho control le compete a la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Lo anterior, es sin perjuicio de las atribuciones de orden general que en materia de salud pública tienen los Servicios de Salud.

Se acompaña copia de los Dictámenes N°774, de 1994 y N°3328, de 1996, de la Contraloría General de la República, que ratifican el criterio señalado.”.

3. Es menester agregar, en consecuencia con la materia consultada lo siguiente:

Para el caso de viviendas o conjuntos de vivienda a construir en localidades que se encuentren operando con sistemas públicos de distribución de agua potable y recolección de aguas servidas, es decir, a través de empresas legalmente autorizadas, no corresponde aplicar las exigencias señaladas en el artículo 69° del Código Sanitario. Del mismo modo, en los casos de aquellas localidades que cuenten con sistema público de provisión de agua potable y disposición de aguas servidas.

Saluda atentamente a Ud.,

CARLA GONZALEZ MAIER
Jefa División de Desarrollo Urbano

circulares vigentes de esta serie

1	3	4	6	7	9	10	12	14	15
16	17	18	19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	32	33	34	35
36	37	38	39	40	41	42	43	44	45
46	47	48	49	50	51	52	53	54	55
56	57	58	59	60	61	62	63	64	65
66	67	68	69	70	71	72	73	74	

ESE/TAJ/taj.-
DISTRIBUCION

1. Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo.
2. Sra. Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo.
3. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales.
4. Sres. Directores Regionales SERVIU.
5. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU).
6. Sres. Intendentes Regionales I a XII y Región Metropolitana.
7. Sres. Jefes de División.
8. Sres. Jefes Departamento, División de Desarrollo Urbano.
9. Sres. Jefes Departamento Desarrollo Urbano e Infraestructura SEREMI Regionales.
10. Biblioteca MINVU.
11. Colegio de arquitectos de Chile.
12. Cámara Chilena de la Construcción.
13. Asociación Chilena de Municipalidades.
14. Suscriptores Circulares.
15. Mapoteca D.D.U.
16. Oficina de Partes D.D.U.